

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 20 QUÁTER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, conforme a lo previsto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 157 numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I y 158 numeral I, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**I. METODOLOGÍA.**

La Comisión, para la elaboración, análisis y desahogo del presente asunto, realizó los trabajos correspondientes, conforme al procedimiento siguiente:

- I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el siguiente apartado denominado “Contenido de la Iniciativa”, se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.
- III. Por último, en el apartado denominado “Consideraciones”, se indican los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que el asunto que se dictamine sea viable, no invada facultades de otros poderes de la Unión y que

no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

## **II. ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** - Con fecha 27 de abril del 2022, en la Legislatura LXV, las Diputadas Julieta Kristal Vences Valencia, Alma Anahí González Hernández y el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, integrantes del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**SEGUNDO.** - Con fecha de 04 de mayo del 2022, fue turnada por la Mesa Directiva, mediante oficio no. CP2RIA. -53, la iniciativa relacionada en el antecedente inmediato anterior, a la Comisión de Igualdad de Género.

**TERCERO.** – Con fecha 16 de mayo de 2022, se notificó formalmente del turno a esta Comisión, de las iniciativas anteriormente relacionadas.

**CUARTO.** – Esta Comisión, una vez analizada las iniciativas, procedió al desahogo del asunto.

## **III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**A) LA INICIATIVA DE RELACIÓN SEÑALA EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LO SIGUIENTE:**

El objetivo de la presente iniciativa es la adición de un párrafo tercero al artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto a efecto de ampliar el concepto de “Violencia Digital”; y así incorporar como parte de esta modalidad de violencia aquellas acciones que tienen como propósito amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una persona mayor de edad con exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audio o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona mayor de edad sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, esto con el objetivo de obtener un lucro o beneficio.

De igual forma, la iniciativa en cuestión, cita que la conducta descrita con anterioridad es definida por la Organización de las Naciones Unidas como “sextorsión”, actividad que supone el chantaje por parte de un ciberdelincuente para que la víctima realice una determinada acción o entregue una cantidad de dinero bajo la amenaza de publicar o compartir imágenes íntimas que de ella tiene.

Que en la parte considerativa de la multicitada iniciativa hace referencia que la conducta denominada como “sextorsión” transgrede diversos derechos humanos y fundamentales que tienen todas las personas que se encuentran al interior del Estado Mexicano, como lo son la dignidad, la privacidad, la intimidad personal y el derecho a una vida libre de violencia de genero.

En conclusión, las diputadas y el diputado promoventes de la presente iniciativa manifiestan que la última finalidad de la presente acción legislativa es la actualización y robustecimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de “Violencia Digital”, adecuando el ordenamiento legal en cuestión a la realidad social que se

presenta al interior del Estado Mexicano, así como la protección de las mujeres y la visibilización de las modalidades de violencia contra en género femenino.

B) Que para efectos de comprender las reformas que propone la Iniciativa de relación, se realizan los cuadros comparativos siguientes:

<b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</b>	
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
<p><b>ARTÍCULO 20 Quáter.-</b> Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 20 Quáter.-</b> Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p><b>También se considera violencia digital la acción de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una persona mayor de edad con exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de su persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, esto con el objetivo de obtener un lucro o beneficio.</b></p>



Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

C) Quedando el decreto de la iniciativa de relación, de la siguiente manera:

**Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**Único.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Título II**  
**Modalidades de la Violencia**  
**Capítulo IV Ter**  
**De la Violencia Digital y Mediática**

Artículo 20 Quáter. ...

...

También se considera violencia digital la acción de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una persona mayor de edad con exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de su persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, esto con el objetivo de obtener un lucro o beneficio.

...

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** – Que está Comisión es competente con fundamento en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral 1, 157 numeral 1, 85 y 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados para emitir dictamen de las iniciativas referidas en los antecedentes.

**SEGUNDA.** – Coincidimos con los argumentos vertidos en la presente iniciativa, toda vez que la violencia contra las mujeres en el Estado Mexicano resulta un fenómeno recurrente a lo largo de la historia reciente, siendo que según datos de la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del 2016 (ENDIREH) Realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nos permite observar que el 66.1 % de las mujeres a partir de los 15 años han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida.<sup>1</sup>

De la misma manera, el estudio citado con anterioridad, especifica que en el Estado Mexicano contamos con una prevalencia de violencia en contra las mujeres del 64.1%, siendo los Estados con mayor porcentaje Querétaro, Aguascalientes, Jalisco, Estado de México y la Ciudad de México.<sup>2</sup>

En este sentido, la presente Comisión dictaminadora, concuerda con las diputadas y diputados promoventes de la iniciativa en análisis, respecto a la prevalencia de la violencia contra las mujeres al interior del territorio nacional, así como la conformación de nuevas acciones y modalidades de violencia que transgreden los derechos humanos de las mujeres.

**TERCERA.** – Que en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen los derechos humanos de igualdad jurídica y sustantiva entre las mujeres y los hombres, de igual manera el texto constitucional prohíbe cualquier expresión de discriminación en contra del género femenino, por lo tanto se puede aseverar atendiendo a una interpretación progresiva y garantista de la

---

<sup>1</sup> Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH)”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 18 de agosto del 2017, Disponible en el siguiente link digital: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf)

<sup>2</sup> *Ibidem, óp. Cit.*

Constitución Federal, el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, esto acorde a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

En este mismo orden de ideas, resulta oportuno observar, que el Estado Mexicano ha tenido a bien suscribir diversos Tratados Internacionales en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres dentro de los cuales, pueden destacar los siguientes:

1. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.<sup>3</sup>
2. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer<sup>4</sup>
3. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.<sup>5</sup>
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer.<sup>6</sup>

De forma específica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, establece obligaciones legales, específicas para los Estados miembros de la Convención, observen su numeral séptimo del presente instrumento internacional, el cual menciona lo siguiente:

---

<sup>3</sup> "Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer", Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente link digital: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=180&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0).

<sup>4</sup> "Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

<sup>5</sup> "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

<sup>6</sup> "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer (Convención de Belém Do Pará)", Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente link digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



*"a). – Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.*

*b). - Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*

*c). - Incluir en su legislación interna normas penales, civiles, y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*

*d). – Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer y cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.*

*e). – Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas del tipo legislativa, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.*

*f). – Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.*

*g). – Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.*

*h). – Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer.<sup>77</sup>*

En este sentido, se puede advertir, que existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad al interior del Estado Mexicano que reconoce los derechos humanos de las mujeres; y especifica acciones garantistas de protección que deberá realizar el Estado Constitucional de

---

<sup>77</sup> *Ibidem, cit. Opcit.*

Derecho Mexicano para asegurar la protección y resguardo de las multitudes prerrogativas fundamentales.

**CUARTA.** - Que la Suprema Corte de la Nación ha tenido a bien emitir diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales, hace referencia a los derechos humanos de las mujeres, así como el derecho que tiene este grupo social de acceder a una vida libre de violencia, dentro de los distintos pronunciamientos del máximo tribunal mexicano, podemos citar los siguientes:

***“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. <sup>8</sup>”***

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o

*práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.<sup>9</sup>*

Como se puede apreciar, de la interpretación al marco normativo nacional e internacional que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede desprender que las mujeres tienen derecho a tener una vida libre de cualquier tipo y modalidad de violencia que atente contra su dignidad y limite su pleno desarrollo de la personalidad, por lo tanto, resulta ser una obligación para el Estado Constitucional de Derecho Mexicano el fortalecimiento de su marco normativo en materia de reconocimiento y protección de sus prerrogativas fundamentales, así como la ejecución de acciones afirmativas y políticas públicas que tengan como propósito visibilizar los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como proponer soluciones ante estas problemáticas.

Bajo esta misma tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia "*González y otras ("Campo Algodonero") VS. México*", la

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004956>

protección y reconocimientos de los derechos humanos de las mujeres no solo implica que el Estado Constitucional de Derecho se abstenga a violar estas prerrogativas fundamentales, sino que, además, realice la adopción de medidas positivas para garantizar la protección de estos derechos fundamentales.<sup>10</sup>

En consecuencia, se puede aseverar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyen que existe una responsabilidad por parte del Estado Mexicano de garantizar los derechos humanos de las mujeres al interior de su territorio nacional, siendo que dicha obligación es emanada del amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos que poseen todas las personas que se encuentren al interior de México.

**QUINTA.** - Que está Comisión dictaminadora puede observar que las conductas manifestadas en el cuerpo de la iniciativa en análisis, identificadas por la ONU como “sextorsión”, transgreden múltiples derechos humanos y fundamentales de las mujeres, los cuales están reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos Tratados Internacionales, de la misma manera, vulneran el libre desarrollo de la personalidad de este sector social.

Que dentro de los derechos humanos y fundamentales que son vulnerados, se encuentran el derecho a la intimidad personal, la privacidad, el derecho a la propia imagen y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo tanto, las mujeres que son víctimas de esta clase de conductas, ven limitado

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero.”) VS. México, 2009, Disponible en el siguiente Link Digital: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>10</sup> Gobierno de México, ¿Qué es la violencia contra las mujeres y sus modalidades?, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Disponible en el siguiente Link Digital: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-violencia-contra-las-mujeres-y-sus-modalidades?idiom=es>

el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales, lo cual, impide el desarrollo normal de sus vidas.

Es este sentido, es menester hacer mención, que la “sextorsión” al vulnerar los multicitados derechos humanos previamente citados, también transgrede la dignidad personal de las mujeres, toda vez que la dignidad humana puede entenderse como un derecho humano general, cuyo medio de reconocimiento y garantía son los derechos humanos específicos<sup>11</sup>, lo que implica que aquéllas se materializa y se hace efectivo a través de estos derechos<sup>12</sup>, que no son si no las “prerrogativas inherentes a la persona humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral.”<sup>13</sup>

Que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos<sup>14</sup>, además de ser un valor supremo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.<sup>15</sup>

Por consiguiente, atendiendo el reconocimiento constitucional y convencional de la dignidad de las personas, el Estado debe respetar, proteger, garantizar los derechos humanos, derechos que deben regir las actividades y funciones

---

<sup>11</sup> Campos Monge, Jerry, “El concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos”, Pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Públicas Carcelarias, Parlamento Latinoamericano, año 1, no.1, semestre de 2007, p. 31. Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/concep.pdf>

<sup>12</sup> Villabella Armengol, Carlos Manuel, “Noción ontológica, jurídica y formal de la persona humana y el derecho a la vida”, Revista de investigaciones jurídicas, México, Escuela Libre de Derecho, año 15, núm. 15 1991, p. 401.

<sup>13</sup> Becerril González, José Antonio, “El reconocimiento en el artículo primero de nuestra Constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del Estado Mexicano.”, El Foro, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 16ª. época, t, 22, no. 1, enero -julio de 2009, pp. 43 y 46.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160870>

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>

de los poderes públicos, de manera que, la dignidad humana puede verse como un principio rector de la política constitucional, en medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material.<sup>16</sup>

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora observa necesario la actualización y robustecimiento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto a efecto de contemplar a la “sextorsión” como una modalidad de violencia contra las mujeres, siendo que esta conducta transgrede y vulnera los derechos humanos de las mujeres al interior del Estado Mexicano, por lo tanto, resulta imperativo visibilizarla y atenderla a través de la generación de políticas públicas y acciones de gobierno.

Que la violencia contra la mujer propicia una transgresión a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que son inherentes a la condición humana de todas las personas, en consecuencia, resulta imperativo que se tomen las acciones legislativas conducentes para su atención oportuna y expedita.

Que esta Comisión dictaminadora se encuentra preocupada por que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana, y convencidos que la eliminación de todas las manifestaciones de violencia contra la mujer

---

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Dignidad Humana, Derecho a la Vida y Derecho a la Integridad Personal”, Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, Ciudad de México, México, julio 2013.

resulta ser una condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida<sup>17</sup>.

**SEXTA.-** Por último, consideramos modificar por técnica legislativa el proyecto de decreto, así como la redacción de la última parte de la adición que se plantea, con la finalidad de que sea más clara y precisa, sin que se cambie el fondo de la misma.

De igual forma se propone modificar la propuesta original de los legisladores promoventes, establecida en el tercer párrafo, para armonizar su incorporación y no repetir las conductas reguladas que se encuentran ya previstas en el mismo contexto de violencia.

Lo anterior, se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LOS LEGISLADORES</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO</b>
<b>ARTÍCULO 20 Quáter.-</b> Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta	<b>ARTÍCULO 20 Quáter.- ...</b> ...	<b>ARTÍCULO 20 Quáter.-</b> Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte,

<sup>17</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para", Disponible en el siguiente Link Digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

**SIN CORRELATIVO**

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

**También se considera violencia digital a la acción de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una persona mayor de edad con exponer, distribuir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de su persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, esto con el objetivo de obtener un lucro o beneficio.**

...

...

intercambio o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

**También se considera violencia digital la acción dolosa de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una mujer al realizar las conductas anteriormente descritas.**

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, consideramos procedente aprobar la iniciativa con modificaciones y someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 20 QUÁTER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**Artículo Único.** – Se adiciona un tercer párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20 Quáter.-** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

También se considera violencia digital la acción dolosa de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una mujer al realizar las conductas anteriormente descritas.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

#### **Artículos Transitorios.**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de junio del 2022.**

**SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS**

9ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género

LXV

Ordinario

Número de sesión:9

30 de junio de 2022

Reporte Votación por Tema

<b>NOMBRE TEMA</b>	5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por las diputadas y diputados Wilbert Alberto Batún Chulim, Julieta Kristal Vences Valencia y Alma Anahí González Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Igualdad de Género

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Campos Huirache (PRI)	A favor	66AD76AF08B431DAF0D792C052155 A01B59C5CDD03B9F424F65BD437A F0136392BFDB5401FA89CBD31A828 C6665E81BD8C881CCEAF5B8D6CEC 546A2C87614271
 Alma Anahí González Hernández (MORENA)	A favor	A3A6DC09F8161EA0FD591D1E22CA 11810B00E5CFD173BEB279C8DAD5 18ACDE2C67658A7145619F158E25D 474A640BA074183508C546F565AE7A D9FC302A7A04C
 Ana Laura Valenzuela Sánchez (PAN)	A favor	4EB73855CAA79A210C0F50F70AE68 EC6E6E672BA8643464A08DA84DC95 53EEDD7C72FF02F16C939D382D8F7 34D36B5551942AE57BC303F66B17D 751917FCA8E7
 Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI)	A favor	151FBEDA64301505D91D4D0B7C2F6 85F385347E5D3F4264A65605808FDA 1472831B36BA657574027C0961DF02 7F5E39C84C8E7D64517510818CF1B AB4B884D38

9ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesión:9

30 de junio de 2022

**NOMBRE TEMA** 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por las diputadas y diputados Wilbert Alberto Batún Chulim, Julieta Kristal Vences Valencia y Alma Anahí González Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Ana María Balderas Trejo

(PAN )

A favor

AE6328632E981A14643240A06E9464  
 18FB9ADF6118CADCAD2DE8496D7A  
 D2054785E7109489529813CE6272B3  
 A15123ABF90C5F2DDC9618B3A5D2  
 A20CF34C378D



Andrea Chávez Treviño

(MORENA )

A favor

752D2EEF650CB453F91DF4FE01121  
 797220B91CBACF5A82D177C0158BE  
 CF1C6A29C17BA34979A892763A4FA  
 46D4E57C6C979425AC8B708805F34  
 23B631E7785B



Beatriz Rojas Martínez

(MORENA )

A favor

32C9037EEA80F359D694E604B61B9  
 2228C2B44A087F776F0A88D2CF8FD  
 92846BB8616F8316B42D6B752E2DF  
 7CB34E977EAC28020A25C7ED964E6  
 B3FAD33FB339



Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas

(MORENA )

A favor

38AD6FCCB06112D9FF7872B0876C2  
 CA4F314A4B8813B75EB4A88A30579  
 1496E6DE2DFF2EBC482E45CC2A79  
 3617262374F70172564C987562FC0D  
 B661378E3157



Berenice Montes Estrada

(PAN )

A favor

2C028498BF069B3D9C2746A1B5748  
 110F9ECE69E719ED813A4366880030  
 5D517136146FE6BE15AC3032E030E  
 018617C5F0DA65DF09D723373CD3E  
 444BA41F107

9ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesión:9

30 de junio de 2022

**NOMBRE TEMA** 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por las diputadas y diputados Wilbert Alberto Batún Chulim, Julieta Kristal Vences Valencia y Alma Anahí González Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Claudia Alejandra Hernández Sáenz

(MORENA )

A favor

0F4A9AC1A98EEACFEFAF792AF136  
B28794676D6E74C58546EB9661C895  
3B14D957296FA0C4ABF008DBFA0E  
D9469EFF7B6C13F302D9613A8F889  
F70C969F18A08



Erika de los Angeles Díaz Villalón

(PAN )

A favor

2DB8B711DCED7F9191DA9B8530214  
9C9C2720B5C9060151D0D359554240  
4F01B2ABADB30847573BD1DB45CA  
A63D92AB98B69E42AAB5784E2BB83  
392F5D901AB5



Irma Yordana Garay Loredo

(PT )

A favor

44FE2EDBB4FFA8CA97894DBBEC3D  
3B085D8DC330262D79EF641B66313  
72C46DC44BD0E14422FBAA40B10F8  
052A43187173D4934E13961093F998  
168B6B4CBCE8



Itzel Josefina Balderas Hernández

(PAN )

A favor

5963C9255E6017A5CB8F49415A4D3  
49B8ADB5DF54C1991CE26D239E427  
AA0DD9B22BA96FFA82A06E0A362D  
96D2A1F165C2E8763AB12EFD0C18C  
C615A878054D6



Jaqueline Hinojosa Madrigal

(PRI )

A favor

4D4A9EE0DA881751A724E9143FA2D  
9472808F26B2BA0168E364BF6FF150  
EFE1A9CEB8FE66B19FE3A124CF17  
698C27543D721B6BD24D340DF90E8  
4598BDB1EDA2

9ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesión:9

30 de junio de 2022

**NOMBRE TEMA** 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por las diputadas y diputados Wilbert Alberto Batún Chulim, Julieta Kristal Vences Valencia y Alma Anahí González Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Joanna Alejandra Felipe Torres

(PAN)

A favor

01517F7150D54D9E58AE07E5776007  
 582CA437CA268802A7C6F47C7D642  
 3C89132392999FD6CAB40A538582B  
 D70ECCE6CDDDBD33FECF5113A6044  
 BCD3F03BF410



Judith Celina Tanori Córdova

(MORENA)

A favor

EF46515E9E5E30E7E0CC8B829CEF  
 BC85837DB0DD3746C03C49C3B14B  
 0042A27D7FAABFC65B30D68CCA83  
 A9D31306E7F5B28D485309D6F315B  
 5D3C3B6BF1AC9DF



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

2757C0085B52D5C9731CAF44E0897  
 2D82CD783904F34CBED083D8FE62  
 8CA524F8AE3874EED93C03F05DA8  
 DADEAA5E75D1B32DDADCB999D3A  
 33248ECD94D2D9D4



Maria Clemente García Moreno

(MORENA)

A favor

FD350D81541BA01E8AE90ED4095DF  
 9AB067AAB918B266BB47BAF79477B  
 B24F02C9EB814AC678455133396902  
 AC35D43DA96016FED8BA5880F0AA  
 DA249B0D9976



María De Jesús Rosete Sánchez

(PT)

A favor

403AD442E62EDB82AC69C9E847BF9  
 AB9B4073E821F49658DB828EDC49F  
 10216AF220DFF1759EC5B55DEF494  
 54BB8DB06B4BB67EF9CD7186ED92  
 C2D29D0ED1D32

9ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:9

30 de junio de 2022

**NOMBRE TEMA** 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por las diputadas y diputados Wilbert Alberto Batún Chulim, Julieta Kristal Vences Valencia y Alma Anahí González Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Maria Magdalena Olivia Esquivel Nava

(MORENA )

A favor

0B2920ABC413504ADA7D4705EDE0F  
38F7857425FE3A02AEAC13ABD137A  
FB5FC657BEE8F2FC607B467DE6B7  
C14E74E370CC3E8D94F63EF171CA  
D1755D91777D9E



Martha Nabetse Arellano Reyes

(MORENA )

A favor

B4B08F4759D65F65BE9068AF811A9  
53FC0BF1AEFA176B163CE9CEE4C8  
CDEFE549F23466D12EE0CC7171CB  
CE91CD6DE15C4A0F2138F37B63737  
A226F7F705D313



Melissa Estefanía Vargas Camacho

(PRI )

A favor

D4D6334417BFC8BFCBD49358D4217  
94C1669D0AA3BA4168604DB63D6D8  
81F81A4114D4CFF9DB2F8658B021C  
0DD09AD0D0503A1135261A3B696A0  
42C3F4D814FD



Merary Villegas Sánchez

(MORENA )

A favor

41276AA4F5D251555B4A9A653BF047  
531F177F901C07E2B8E163F356AD6  
E82E6A45D7FA9462EE2C69C2ACAB  
679CA1A6727E9CF7CBE0D6A9D843  
7F8BCD84120F1



Montserrat Alicia Arcos Velázquez

(PRI )

A favor

C895492124C66AB663EDA320753F2  
FC385F30A24DAAF4EFC3032FFD554  
397508413E11FDD811E2F558F5B77A  
CC6A1CBDFE15FEBBC58C1BB40AC6  
0F1442B59363D

9ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesión:9

30 de junio de 2022

**NOMBRE TEMA** 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por las diputadas y diputados Wilbert Alberto Batún Chulim, Julieta Kristal Vences Valencia y Alma Anahí González Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Nayeli Arlen Fernández Cruz

(PVEM)

A favor

132DF6234C99CB4DAAF7B02D6C10  
D7D7037BB47912ADBC92B8EE60160  
C3EDB470E522372EEBED6CA37191  
163EF5C0C84E26B1E4D76646C72DF  
CD3750CC285F37



Noemi Salazar López

(MORENA)

A favor

669FB12B7A4BDDCEACB227296573  
B24E3CE59AC123289426142E5BFA8  
108FECF585FE428E12E3F7FB291C4  
DBC9D07FCF5D7B65095BB5BA8A4  
B068D1C276EC05



Olga Luz Espinosa Morales

(PRD)

A favor

9D3EE379AC284E6697043C2C225CB  
5DA991B0691F661007E00B6C825653  
F03BF33AF86439629EE012C796511D  
878414011D5F4CA83CDF5ABEFF610  
3767A0C7C6



Olimpia Tamara Girón Hernández

(MORENA)

A favor

61210C35A1FC90FEF1157765E286A  
B6652BF870297C10EFDE7DAA6544B  
B2B5814DE821C6DA54E7C192CC06  
58A2F3E4ECBE765851465347CF36A  
FFB4A84C20B0D



Rocio Natalí Barrera Puc

(MORENA)

A favor

004A44C4F0B120DEBF45120721D40  
074FE08427A64B135391398CC850A9  
F8BA3AACDB2A759AE010D6A778E4  
3A0D219827EAF7E3EDF8D943E678C  
07BCAFD3842D

9ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesión:9

30 de junio de 2022

**NOMBRE TEMA** 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por las diputadas y diputados Wilbert Alberto Batún Chulim, Julieta Kristal Vences Valencia y Alma Anahí González Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Taygete Irisay Rodríguez González

(MC)

A favor

20FDD276D88A564CC9F6A3461C906  
1CDE204D3043DD8D93A520BE30AB  
587F7F641130EAE6FEFEEA6673834  
5FD609FCF51FEA6E5B9B0E56CE6C  
F1E0194199983B



Wendy González Urrutia

(PAN)

Ausentes

25F47BAC5BBEF0A4768F9E8058E5A  
F643EAA9336D40131EEC59256F2B3  
AF6D1E7862F55577746683D2D9BB  
F6FD6ABC391B5EBA27399509F5F92  
5D4C42A50B6F

Total 31